

U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
N° 030 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 18 FEB. 2015

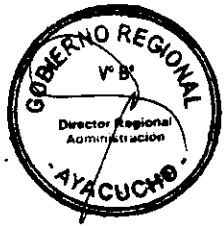
VISTO:

El expediente administrativo N° 024772 de fecha 14 de noviembre de 2014, en treinta y seis (36) folios, sobre Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los recurrentes **VICTOR ROMULO BEINGOLEA CORDOVA Y JUAN FELIX BERROCAL AVILES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1580-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 30 de octubre de 2014; la Opinión Legal N° 862-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1580-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 30 de octubre de 2014, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de los recurrentes **VICTOR ROMULO BEINGOLEA CORDOVA Y JUAN FELIX BERROCAL AVILES**, sobre aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el reintegro de intereses legales. Aspectos considerados lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escritos de fecha 05 de noviembre de 2014, interponen los recursos de apelación bajos los argumentos esgrimidos en sus recursos, y solicitan a esta instancia revoquen las impugnadas y dispongan al sector se le reconozcan sus pretensiones denegadas, para cuyo efecto ofrecen los fundamentos pertinentes en sus recursos;



Que, el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece sobre la Remuneración Total Permanente:

"Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

b) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad".

Que, el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, establece con respecto al Ingreso Total Permanente:

"Artículo 1°.- A partir del primero de agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional:

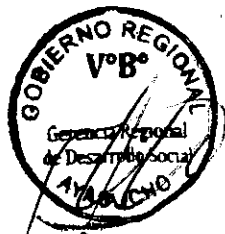
GRUPOS OCUPACIONALES	MONTO
- Profesional	S/. 150.00
- Técnico Auxiliar	140.00
- Auxiliar	130.00

Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento."

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece con respecto al tratamiento del Ingreso Total Permanente, lo siguiente:

"A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibidos por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)."

Que, de conformidad al artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
N° 030 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 18 FEB. 2015

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, respecto a la pretensión de los impugnantes **VICTOR ROMULO BEINGOLEA CORDOVA Y JUAN FELIX BERROCAL AVILES**, los argumentos sustentatorios y los fundamentos de los recursos, se desprenden que los administrados pretenden que la entidad nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), en el entendido de que, a criterio de los impugnantes el ingreso mensual total permanente se refiere al ingreso bruto que los servidores perciben como retribución por sus servicios; debiéndose entender que el ingreso o remuneración total permanente es solamente la suma de la remuneración básica, la reunificada, la bonificación personal, la movilidad y el refrigerio, tal como lo define la parte **in fine** del artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, norma que tácitamente derogó al Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, abstrayendo el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme a la pretensión de la recurrente, Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente no son conceptos equivalentes; así el Ingreso Total Permanente incluye además los beneficios y bonificaciones percibidos por los servidores que no estén comprendidos en la Remuneración Total Permanente, tales como son la bonificación personal, la bonificación familiar, la remuneración transitoria para homologación y la bonificación para refrigerio y movilidad, concluyendo que la sumatoria de todas las remuneraciones y demás beneficios especiales de la administrada, es superior a la suma de Trescientos (S/. 300.00) Nuevos Soles, fijado por la norma citada. Siendo así, si es verdad que la Administración Pública no está abonando la suma de S/. 300.00 nuevos soles por la Remuneración Total Permanente; pero sí está pagando dicho monto, o más, bajo el concepto de Ingreso Total Permanente. Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que en el presente caso, según el contenido de las boletas de pago de los recurrentes, se aprecian que el Ingreso Total Permanente que perciben, es superior a la



suma de S/. 300.00 nuevos soles. En consecuencia, el Ingreso Total Permanente contiene a la Remuneración Total Permanente, toda vez que aquél incluye a **"todas las remuneraciones"** que percibe un servidor;

Que, en efecto para los fines de pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de los recurrentes, es preciso señalar los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR/TSC – Primera Sala, en el expediente N° 528-2010-SERVIR/TSC:

"18.- El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de la administración pública no podrán percibir un Ingreso Total Permanente inferior a S/. 300.00 Nuevos Soles mensuales, sin derivar la definición de lo que se deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter"

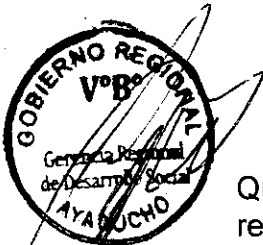
"19.- En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el Artículo 1ro. del Decreto de Urgencia N° 037-94, debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a los S/. 300.00 Nuevos Soles ; excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un período fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como fue precisado en el acápite precedente".

Que, en definitiva, debe entenderse categóricamente que el concepto que recoge el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, es el de Ingreso Total Permanente, y no el de Remuneración Total Permanente, como erróneamente lo entienden los recurrentes; por tanto, resultan inamparables las pretensiones impugnatorias.

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 030 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 18 FEB. 2015

Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0009-2015-GRA/PRES de fecha 05 de enero de 2015.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADOS los recursos administrativos de apelación, interpuesto por los recurrentes **VICTOR ROMULO BEINGOLEA CORDOVA Y JUAN FÉLIX BERROCAL AVILÉS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1580-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 30 de octubre de 2014; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme lo establece el artículo 218° numeral 2 literal b) de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Mismo que Constituye la Transcripción Oficial
pedida por mi Despacho.

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCION REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Luis Ledesma Estrada
GERENTE REGIONAL

Atentamente,



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL